



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 1 de 5

RESOLUCIÓN DGL No. 000478 DEL 14 DE JULIO DE 2025

"Por la cual se declara la caducidad de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"

La Directora General (E) de la CAS, en el uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 000120 del 01 de abril de 2025, y considerando:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 000047 del 02 de febrero de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS., suspendió las actividades que se venían realizando en las instalaciones del matadero localizado en el casco urbano del municipio de Puente Nacional, Santander.

El anterior acto administrativo fue notificado al alcalde de Puente Nacional, el día 05 de febrero de 1996, a través de la personería municipal de esa localidad.

Que en Auto DGL No. 00005 del 01 de febrero de 2005, dio inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del municipio de Puente Nacional, Santander, y a su vez, se formularon cargos por:

- Incumplimiento al artículo primero de la Resolución 000047 del 02 de febrero de 1996.
- Efectuar vertimientos sin previo tratamiento de los residuos líquidos y sólidos del matadero de esa jurisdicción sobre el río Suarez.

Que de la revisión efectuada al expediente se advierte que, no se efectuó notificación del acto administrativo que antecede, evidenciándose que desde dicho momento procesal no se ha realizado impulso a la actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez realizada la revisión del expediente No. 041-1996 se emitió por la Corporación Auto DGL No. 00005 del 01 de febrero de 2005, mediante el cual se inició investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del municipio de Puente Nacional, Santander, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 000047 del 02 de febrero de 1996.

Que desde la fecha en la cual se da inicio a la investigación, se observa que no se efectuó notificación del acto administrativo que antecede, evidenciándose que desde dicho momento procesal no se ha realizado impulso a la actuación, motivo por el cual, se procede a realizar el siguiente análisis:

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD.

La figura de caducidad, tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues, la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción. Entonces, si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionatoria tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-401 de 2010, señala:

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 2 de 5

RESOLUCIÓN DGL No. 000478 DEL 14 DE JULIO DE 2025

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

La caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, su verificación resulta simple, pues el término no se interrumpe, ni se prorroga y es la ley quien precisa el término final e invariable.

En relación al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 25 de mayo de 2005, radicado 1632, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental de individuo, así:

"Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4º de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que informan los procesos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley." Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, en relación con la contabilización del término, en materia ambiental puede deferirse que en término de caducidad se contabiliza partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción, o a partir de la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de los mismos, o para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño o desde que se evidencia por última vez.

DEL FENÓMENO DE CADUCIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA.

En materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, la cual se dio el 21 de julio de 2009, el régimen procesal sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, esta norma no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que debía remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las autoridades. El artículo 38 del Decreto 01 de 1984 señalaba que:

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.

En contraluz de la norma anterior, el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 señala que:

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

Página 3 de 5

RESOLUCIÓN DGL No. 000478 DEL 14 DE JULIO DE 2025

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

DE LA CADUCIDAD EN EL CASO EN CONCRETO.

En el caso de estudio, se tiene que mediante Auto DGL No. 00005 del 01 de febrero de 2005, se inició investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra del municipio de Puente Nacional- Santander, sin que a la fecha se haya determinado la responsabilidad.

Bajo este panorama se tiene que, para el 21 de julio de 2009, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su artículo 10 como termino de caducidad 20 años, sin embargo, revisada la acción conlleva a determinar que el término de caducidad aplicable es el del artículo 38 del Decreto 01 de 1984. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 64 de la ley 1333 de 2009 señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Se tiene entonces, que al tratarse de una infracción cometida antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, no se le puede aplicar retroactivamente el termino de caducidad de 20 años, sino que, por contrario, el termino de caducidad de la investigación iniciada mediante Auto DGN No. 00005 del 01 de febrero de 2005, es de tres (3) años contados a partir de los hechos objeto de investigación, que para el caso fueron conocidos por esta Autoridad el 12 de diciembre de 2003, conforme al Concepto Técnico No. 821 del 30 de diciembre de 2003.

Debe tenerse en cuenta que, en sentencia C-401 de 2010, dentro de los principios de configuración del sistema sancionador se encuentra la caducidad de la acción sancionatoria, en la medida en que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, indica que:

"(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción" y establece además que "Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio".

En consecuencia, se configuró el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados por lo que se declarará la operancia de la caducidad.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL

Página 4 de 5

RESOLUCIÓN DGL No. 000478 DEL 14 DE JULIO DE 2025

Ahora, por tratarse de una investigación administrativa iniciada en vigencia del Decreto 01 de 1984, los medios de notificaciones y términos para interponer recursos son los de éste en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, la cual cita:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de los hechos investigados mediante Auto DGL No. 00005 del 01 de febrero de 2005, en contra del municipio de Puente Nacional - Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984, notifíquese al municipio de Puente Nacional – Santander, representado legalmente por su alcalde; haciéndose entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la Secretaría General de esta Corporación para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo al la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
DIRECCIÓN GENERAL

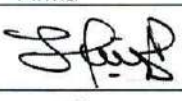
Página 5 de 5

RESOLUCIÓN DGL No. 000478 DEL 14 DE JULIO DE 2025

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, ante la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MILENA DURÁN-VILLAR
Directora General (E) – CAS

Exp. 041-1996 – LICENCIA AMBIENTAL – MIN - ECO		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dr. Henry Romero Trujillo	
Vo. Bo. SAA	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
	Dr. Fabián Mauricio Castellanos	
Vo. Bo. DGL	Dra. Isis Nathaly Cortés Mayorga	
Aprobó DGL	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García - – Profesional Especializado	

cas.gov.co

